

RES. 0122/2021

**RESOLUCION ADOPTADA POR EL
TRIBUNAL DE CUENTAS**

EN SESION DE FECHA 20 DE ENERO DE 2021

(E. E. N° 2020-17-1-0005756, Ent. N° 4388/2020)

VISTO: las actuaciones remitidas por la Administración de las Obras Sanitarias del Estado, relacionadas con la Licitación Pública N° 17.751, para la adquisición y despacho de 23.000 toneladas de sulfato de aluminio dispensado en solución líquida a ser usado como coagulante, en el proceso de tratamiento del agua para consumo humano, para la Usina de Aguas Corrientes;

RESULTANDO: 1) que por Resolución N° R/D N° 935/18 de fecha 15/08/18, el Directorio dispuso la adjudicación a Química Gamma S.A., por un monto de U\$S 7:463.960 (impuestos incluidos);

2) que este Tribunal, por Resolución N° 3642/18 adoptada en Sesión de fecha 28/11/18, acordó observar el gasto en razón de que:

2.1) en el procedimiento, la Administración no explico cómo se subsano la constatación realizada por la Comisión Asesora en informe de art. 9.1 a) III) 3 del Pliego de la Sección II, Certificación UNIT 1228:2017, NSF/ANSI 60, ABNT NBR 15784, u otra norma, lo que contravino lo preceptuado por el artículo 63 del TOCAF, que dispone que los oferentes deben presentar sus ofertas en las condiciones que establezcan los Pliegos sin omitir ninguna de las exigencias esenciales requeridas;

2.2) asimismo la Comisión Asesora, - respecto a la utilización del producto – señaló que resultaba ser contradictorio en cuando el proveedor estableció que el producto ofertado es el mismo que se ha utilizado por OSE para el tratamiento del agua potable en todo el país durante las últimas décadas,

siendo que en la consulta técnica agregada la propia empresa Química Gamma S.A., afirmo que se estaba haciendo entrega del nuevo producto desde el mes de febrero del presente;

2.3) no resulta procedente que la Comisión Asesora emitiera su pronunciamiento, condicionado a que la adjudicataria - Química Gamma S.A.-, al momento de la provisión del suministro, informara por escrito el tipo de sulfato de aluminio entregado, siendo que técnicamente se reconoció como una dificultad que el suministro del producto pueda corresponder a uno u otro, a criterio del proveedor;

3) que la Administración, por Resolución R/D N°111/19, dispuso la reiteración del gasto por la suma referida y este Tribunal, por Resolución N° 733/19 adoptada en Sesión de fecha 20/03/19, acordó levantar la observación formulada en Sesión de fecha 28/11/18;

4) que por Resolución N° 983/20 de fecha 02/09/20, el Directorio dispuso la ampliación del 50 % de la licitación de referencia, supeditada a la intervención preventiva de legalidad de este Tribunal, por un monto total de U\$S 3:731.980;

5) que por Resolución N° 2320/20 de fecha 25/11/20, este Tribunal acordó observar el gasto, en razón de que se contravino lo dispuesto por el artículo 15 del T.O.C.A.F. al haberse comprometido un gasto sin crédito disponible en el rubro de imputación;

6) que en la oportunidad, se remite Resolución N°1359/20 de 10/12/2020, por la que el Directorio dispuso la reiteración del gasto, expresando que el referido suministro es imprescindible para el proceso de potabilización;

CONSIDERANDO: que la argumentación esgrimida por la Administración obedece a razones de conveniencia, no guardando relación con la causal que motivó la observación oportunamente efectuada;

ATENTO: a lo expuesto y lo dispuesto por el artículo 211 literal B) de la Constitución de la República;

EL TRIBUNAL ACUERDA

- 1)** Mantener la observación formulada por Resolución N° 2320/20 de fecha 25/11/20;
- 2)** Dar cuenta a la Asamblea General;
- 3)** Comunicar al Poder Ejecutivo y a la Administración actuante.

aov